

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 948

REFERENCIA:

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 170013331004202200001-00
Demandante: SEBASTIAN BECERRA VILLADA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto del 18 de mayo de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, siendo corregida en forma oportuna, según los requerimientos realizados.

De acuerdo con lo anterior se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauró el señor **SEBASTIAN BECERRA VILLADA Y OTROS** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).

- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par. 1 - art 175 del CPACA).

REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de los demandantes a la abogada JUANITA ARBOLEDA PALACIOC.C. No. 1.053.851.887de Manizales T.P. No. 339.058del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado, visto en los folios 19 a 22 del archivo 01DemandayAnexos.pdf.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5a1308ccbf747e8cd843c1faaef2e26e0a36911177bbf34e134451e52cb596**

Documento generado en 21/07/2022 03:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 926

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 17001333300420210007700

Demandante(s) : MARIA ESNEYRE VALENCIA LEON

Demandado : AQUAMANÁ ESP

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Habiendo correspondido por reparto la demanda de la referencia por remisión que hiciera el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, el Despacho propuso el conflicto negativo de jurisdicciones ante la H. Corte Constitucional mediante proveído del 24 de agosto de 2021.

La citada Alta Corporación judicial mediante auto No. 830 del 15 de junio de este año, dirimió el conflicto de jurisdicciones, declarando que el competente era este despacho judicial, por lo que en cumplimiento de lo ordenado, se pasará a resolver sobre la admisión de la demanda

Siendo ello así, y revisada la demanda, se encuentra que la misma deberá ser corregida para su admisión:

- Si bien el agotamiento de la conciliación extrajudicial en asuntos como este se torna facultativo a raíz de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, con el fin de verificar la caducidad de la acción, deberá la parte demandante informar si la misma fue agotada y si fue así, aportar los documentos que la soporten.
- Así mismo deberá adecuar la demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el cumplimiento de los requisitos regulados por el art. 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

- De igual manera deberá adecuar el poder, atendiendo lo regulado por el art. 75 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto por el art 74 de la misma obra y el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
- De otra parte, dará cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, acreditar la remisión de la demanda y los anexos a la entidad demandada.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO por la **CORTE CONSTITUCIONAL** mediante auto del 15 de junio de 2022, a través del cual DIRIMIÓ el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Manizales y este Despacho DECLARANDO la competencia para conocer de la demanda promovida por MARIA ESNEYRE VALENCIA LEÓN a este Juzgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por MARIA ESNEYRE VALENCIA LEON en contra de AQUAMANÁ E.S.P

TERCERO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas..

NOTIFÍQUESE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:
María Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f8b1f9c57429e4b755c8deb39684f96b42db0451db473543fe12d474d23d25**

Documento generado en 21/07/2022 03:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 946

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 170013333004-2021-0311-00
Demandante : CARLOS IVAN BARCO ROJAS
Demandado : COLPENSIONES

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor CARLOS IVÁN BARCO ROJAS en contra de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

El pasado 16 de diciembre del 2021 fue presentada la demanda por parte del señor CARLOS IVAN BARCO ROJAS en el ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretendiendo el reconocimiento de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL por fallecimiento de su señora madre MATILDE ROJAS ZULUAGA.

Los actos administrativos demandados son los siguientes:

- Resolución No. GNR-189054 del 23 de julio de 2013 que decidió negar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ROJAS ZULUAGA MATILDE, notificada el 22 de octubre de 2013, frente al cual procedían los recursos de reposición y/o apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación (fls. 83 a 86 del expediente electrónico archivo 07Subsanacion.pdf.)
- Resolución No. SUB-167068 del 4 de agosto de 2020 que decidió negar el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora ROJAS ZULUAGA MATILDE, notificada el 31 de agosto de 2020, frente al cual procedían los recursos de reposición y/o apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación (fls. 87 al 92 del expediente electrónico archivo 07Subsanación.pdf).

El artículo 164 del CPACA regula la oportunidad de presentar la demanda:

"La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código.
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables.
- c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria.
- f) En lo demás casos expresamente establecidos en la ley.

Ahora, el artículo 161-2 del CPACA dispone:

"(...) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Y sobre los recursos obligatorios, el artículo 76 de la misma codificación señala:

"(...) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se deduce que cuando se presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, si el acto administrativo acusado era susceptible del recurso de apelación en sede administrativa,

obligatoriamente debe demostrarse su interposición, so pena de entenderse no agotada la actuación administrativa.

En el presente caso demandaron las resoluciones enunciadas inicialmente, y frente a la Resolución No. 189054 del 23 de julio de 2013 no se vislumbra en el plenario hubiera agotado el recurso de apelación que era procedente. Respecto a la resolución demandada No. SUB 167068 del 4 de agosto de 2020, se observa en las pruebas que aportaron las resoluciones No. SUB 199380 del 17 de septiembre notificada el 2 de octubre de 2020, y la Resolución No. 13255 del 29 de septiembre de 2020, notificada el 2 de octubre de 2020, que negaron los recursos de reposición y el de apelación (fls. 93 a 104 del expediente electrónico del archivo 07Subsanacion.pdf y fls. 1 a 22 del expediente electrónico del archivo 02anexos.pdf).

Se concluye que la parte demandante no agotó la actuación administrativa con la interposición de los recursos obligatorios por ley frente a la resolución No. 189054 del 23 de julio de 2013, lo cual constituye un requisito de procedibilidad del medio de control aún tratándose de asuntos pensionales¹. Por lo tanto, no se admitirá la demanda frente a este acto administrativo.

Ahora bien, respecto al otro acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. SUB 167068 del 4 de agosto de 2020 se observa, si agotaron los recursos que por ley eran obligatorios, actos que igualmente fueron demandados.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda pero solo frente al acto administrativo demandado Resolución No. SUB 167068 del 4 de agosto de 2020.

En consecuencia:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor **DIEGO RAMÍREZ OLARTE** en contra del **COLPENSIONES** por reunir los requisitos señalados en la ley **sólo frente al acto administrativo Resolución No. SUB 167068 del 4 de agosto de 2020**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Decreto 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES-COLPENSIONES, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

¹ Ver, por ejemplo: CE 2A, 7 Feb. 2013, e76001-23-31-000-2002-03547-01(0324-09), A. Vargas; CE 2A, 21 Nov. 2013, 25000-23-25-000-2005-06793-01(2420-10), G. Gómez; CE 2A, 6 Mar. 2014, e18001-23-33-000-2013-00054-01(2529-13), A. Vargas; CE 2A, 18 Feb. 2016, e05001-2333-000-2015-00256-01 (3724-2015), G. Valbuena; CE 2A, 15 Sep. 2016, e25000- 23-25-000-2012-01650-01(0376-15), G. Valbuena; CE 2B, 29 Jun. 2017, e25000-23-42-000- 2012-00887-01(3432-13), C. Palomino; entre otros.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a **COLPENSIONES y al MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 del Decreto 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOVENO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Decreto 2080/2021).

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación del señor **CARLOS IVAN BARCO ROJAS** al abogado **JOSE FROILAN RAMÍREZ SIERRA**, identificado con cédula No. 10.225.368 y T.P.120.492 del C.S.J, en los términos del poder visto en los folios 10 y 11 de la carpeta 01Demandayanexos.pdf del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
María Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c573e74587a29e2a022c831b7fd9d2f5a00a9daa6d99f9c50ba7c7a1337d801a**

Documento generado en 21/07/2022 03:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto 115

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2022-00003-00
Demandante(s) : CRISTIAN HERNAN BÁEZ NIÑO
Demandado(s) : MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS.

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

Atendiendo a que en la demanda se mencionan como actos administrativos demandados dos de carácter general (Acuerdo 05 de 2020 y Decreto 148 del 20 de agosto de 2021) y dos de contenido particular (Decreto 150 del 20 de agosto de 2021 y Decreto 151 del 20 de agosto de 2021), deberá especificar claramente las pretensiones y el sustento fáctico y jurídico de los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho que coexisten en la demanda, con el fin de que el Despacho pueda valorar adecuadamente la acumulación de pretensiones.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, deberá adecuar el poder con la aclaración de los medios de control para el cual se interpone y los actos administrativos a demandar.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5ebf1bf7571b2b3719c14704019e72e3a2bcfa76e72d9a61737ef2ad55c13d**

Documento generado en 21/07/2022 03:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

A.S.935

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2022-00034-00
Demandante(s) : DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO– COLPENSIONES – DEPARTAMENTO DE CALDAS – ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA, CALDAS.

ASUNTO:

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior debe la parte demandante aportar la prueba de envió de la demanda a las entidades que integran la pasiva de la litis, de acuerdo a los requisitos exigidos en el Art. 35 del Decreto 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que no se evidencia en la demanda tal envió.

Como consecuencia de lo anterior, deberá allegar la corrección de la demanda para los fines del artículo 166 del C.P.C.A y el artículo 199 del C.P.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ac00af1c5ab665918461f9359c05907be11d8f8c80cb64e3925d5dbbe311ba**

Documento generado en 21/07/2022 03:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 927

REFERENCIA:

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00049-00
Demandante(s) : DIEGO - CARDONA FRANCO
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se encuentra que la misma carece de requisitos necesarios para su admisión

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indica lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la parte demandante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas en las normas enunciadas, como tampoco cumple con la regla

establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder o bien con la presentación personal.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por DIEGO CARDONA FRANCO en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9534ab322b7d98b15470773bf5f84b32497211b387055594e70695ceb8d178**

Documento generado en 21/07/2022 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 0928

REFERENCIA:

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00052-00

Demandante(s) : LUIS ENRIQUE CASTAÑO AGUDELO

Demandado(s) : ASSBASALUD ESE

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se encuentra que la misma carece de requisitos necesarios para su admisión

- De conformidad con el numeral 2º del art. 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 163 de la misma obra, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a la declaración de nulidad del acto demandado.
- Igualmente acreditará el envío de la demanda y de sus anexos a la entidad. De no conocerse el canal digital, lo acreditará con el envío físico de la demanda, los anexos y la subsanación, de conformidad con artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso LUIS ENRIQUE CASTAÑO AGUDELO en contra de ASSBASALUD ESE

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5565865bb65d760919f6597755483b23fd9106c1d13f6f3b418eb7f8704276**

Documento generado en 21/07/2022 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 929

REFERENCIA:

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 170013331004202200124-00
Demandante: MARIA LUDAIRNE PUERTA ARIAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG – DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

- Por su parte, la Ley 2213 de 2022 indica en su artículo 5° lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso la señora MARIA LUDAIRNE PUERTA ARIAS frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
María Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b8b6bfc02f41aa2b4afe78a6834b5953ff489edf11373f27fa9848f796206f**

Documento generado en 21/07/2022 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 934

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-0014400
Demandante(s) : MARÍA DEL SOCORRO OSPINA GIRALDO
**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se encuentra que la misma presenta falencias para su admisión:

- De acuerdo a lo anterior, la parte demandante deberá precisar, el acto administrativo a demandar, teniendo en cuenta que se presenta divergencia entre el enunciado en el poder y las pretensiones de la demanda,

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por MARIA DEL SOCORRO OSPINA GIRALDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:
María Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fd217ba5879a61124732c55250d8df711ca3cc1d9873dfbcc00a361f3c4f5d**

Documento generado en 21/07/2022 03:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 931

REFERENCIA:

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00146-00

Demandante(s) : EDILMA FLOREZ RINCÓN

**Demandado(s) : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE CALDAS**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se encuentra que la misma carece de requisitos necesarios para su admisión

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”

- Por su parte, la Ley 2213 de 2022 indica en su artículo 5º lo siguiente: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...*”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por EDILMA FLOREZ RINCÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

María Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f3fae45aef41a5c4ec475736ad001e4b96c5e0c26cfd2e3cef1b637ef4e5c6**

Documento generado en 21/07/2022 03:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 932

REFERENCIA:

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00154-00

Demandante(s) : SANDRA PATRICIA LEON MEDINA

**Demandado(s) : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE CALDAS**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se encuentra que la misma carece de requisitos necesarios para su admisión

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”

- Por su parte, la Ley 2213 de 2022 indica en su artículo 5º lo siguiente: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...*”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por SANDRA PATRICIA LEON MEDINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1382fb62b08de965750ea13b10ff836a784401b7084cec1788b6408748e8d2c**

Documento generado en 21/07/2022 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 930

REFERENCIA:

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00165-00

Demandante(s) : ANDRÉS CARDONA PÉREZ

**Demandado(s) : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE CALDAS**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se encuentra que la misma carece de requisitos necesarios para su admisión

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”

- Por su parte, la Ley 2213 de 2022 indica en su artículo 5º lo siguiente: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...*”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el

art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovió el señor ANDRÉS CARDONA PÉREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

María Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6781e73d67f07e85f0674e2672398b54dbebbf2304fa8c285ffdd4379a762d4**

Documento generado en 21/07/2022 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 937

Medio de control: Controversias Contractuales

Radicación No.: 17001-33-33-004-2022-00198-00

Demandante: Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.

Demandado: Instituto de Valorización de Manizales - INVAMA

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

1). El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, indica lo siguiente: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones mencionadas, aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder o bien la presentación personal del mismo.

2). En la pretensión segunda solicita que “... *se condene al INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES (INVAMA), a pagar la suma de Dieciocho Millones Setecientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Treinta y Siete pesos (\$18.799.937 m/c), producto de la liquidación judicial que se realice*”, sin embargo, en los hechos hace referencia al “*ACTA DE LIQUIDACIÓN suscrita en fecha 30 de junio de 2021*” y en el acápite de “*Pruebas y Anexos*”

anunció la de "Acta de liquidación final Contrato Interadministrativo No. 201231135 de 2020", empero la misma no aparece en los anexos de la demanda.

Por tanto, deberá aclarar lo anterior, teniendo en cuenta el literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, y deberá aportar el documento anunciado como prueba, conforme al numeral 2 del artículo 166 de la misma codificación.

3). En atención al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante deberá enviar copia de la demanda y los anexos, y de su corrección, simultáneamente por medio electrónico a los demandados al canal digital dispuesto para ello. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, igual que su corrección.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con los aspectos señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuso la **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.** frente al **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddb2290f5cedb2c0c59ab8f101b06f3ae722a51f588edc6e508e94c01107112**

Documento generado en 21/07/2022 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 950

REFERENCIA:

Medio de Control : POPULAR

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00241-00

Demandante(s) : ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS

**Demandado(s) : CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS –
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - MUNICIPIO DE
NEIRA.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

La presente acción constitucional se dirige en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS – CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS y el MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS, pretendiéndose la preservación de un ambiente sano, la realización de obras públicas eficientes y prevención de desastres previsibles técnicamente; lo anterior teniendo en cuenta que en la vereda Palermo de la Jurisdicción del Municipio de Neira Caldas, específicamente en el condominio MAKADAMIA, se ha presentado un desprendimiento de tierra cerca a algunas viviendas, por lo que se requiere la intervención de las entidades ambientales en aras de proteger el sector.

Ahora conforme a las pretensiones y las partes contra quien se dirige la presente acción popular, el artículo 152 del CPACA indica la competencia de los Tribunales Administrativos, quienes conocerán en primera instancia de los asuntos los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas" subraya el despacho.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CALDAS, entidad demandada dentro del presente trámite, conforme se establece en la Ley 99 de 1993, artículo 23, su naturaleza jurídica es de una entidad pública del orden nacional:

"La Naturaleza jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público creados por la ley integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro de/área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

En la sentencia C-393 de 1995, se indica que las Corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional. Al respecto:

"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 70. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables" (subrayado por el despacho).

En este orden de ideas, queda claro que para el caso que nos atañe una de las accionadas es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS, entidad del orden nacional; por lo tanto, el competente para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es el Tribunal Administrativo de Caldas.

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia, y como quiera que la acción constitucional no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia

funcional y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS** en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS** y el **MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente electrónico, de manera virtual a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito de esta decisión al accionante.

CUARTO: Déjense las constancias, anotaciones y modificaciones que sean del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da46600f203569666de7057210adda943a8ad695dfd239ec072b84326a17f19**

Documento generado en 21/07/2022 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 945

REFERENCIA:

Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado: 170013331004202200053-00
Demandante: TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A.
Demandado: DIANA MILENA BLANDÓN ARRUBLA

Revisada la presente demanda y atendiendo la extensa línea jurisprudencial que en sede de tutela ha definido el Consejo de Estado a través de sus secciones¹, encuentra el Juzgado que es competente para tramitarla y en este caso, admitirla en la medida en que reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el artículo 384 del CPG, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- instauró la TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES en contra de la señora DIANA MILENA BLANDON ARRUBLA, por reunir los requisitos señalados en la ley.

IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P, por remisión expresa del art. 306 del CPACA, esto es, el trámite propio de los procesos de Restitución de inmueble arrendado y en sus vacíos se complementará con el del proceso VERBAL SUMARIO regulado en el C.G.P.

¹ Consultar, entre otras, las siguientes sentencias: -C.E. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, 7 de mayo de 2019, Radicación: 54001-23-33-000-2018-00343-01 (AC). C.E SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente CARMELO PERDOMA CUÉTER, 3de junio de 2020, Radicación:11001-03-15-000-2020-01109-00 (AC)- C.E SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUIZ, 18 de marzo de 2020, Radicación:11001-03-15-000-2021-00753-008AC). C.E. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 19de junio de 2020, Radicación:25000-23-36-000-2015-01208-01 (59143). C.E. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente MARÍA ADRIANA MARÍN, 19de septiembre de 2019, Radicación:54001-23-33-000-2019-00153-01 (AC).

NOTIFICAR personalmente esta providencia a la demandada, corriéndoles traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por escrito conforme a las previsiones del art. 96 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el art. 6 incisos 5 y 6 de la Ley 2212 de 2022.

REMITIR la citación conforme a los lineamientos del ART. 291 del C.G.P, lo cual estará a cargo de la parte demandante, acreditando al Despacho el correspondiente envío de la comunicación.

ADVERTIR a los accionados que, para ser escuchados en el presente trámite, deberán consignar lo cánones de arrendamiento adeudados y los que se causaren durante el proceso a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, o en su defecto cuando exhiba los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres últimos meses. -#4 Art. 384 C.G.P.

ADVERTIR igualmente a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, los memoriales que se presenten deben ser de manera virtual y en formato PDF al correo electrónico admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen de manera simultánea al mensaje enviado al proceso. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES al abogado JAVIER MANULANDA BARRETO, identificado con cédula No.10.251.169 y T.P. 107.936 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0740396b6863e9a17fdacaf1e7482dae54ce8ea5e7e41310c0c16e514941a0a9**

Documento generado en 21/07/2022 03:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>